

CONSTANCIA. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. La parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 23 de julio de 2021.

Este expediente se encontraba sin trámite, se había enviado para revisión al anterior titular del despacho, quien no lo revisó. A la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.

La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.

A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.

Por Acuerdo CSJRS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

El término del traslado de la contestación de la demanda por parte de la curadora *ad-litem*, a la parte demandante, venció el 19 de abril de 2021, en silencio.

Santa Rosa de Cabal, 14 de diciembre de 2021

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

-

Auto Interlocutorio No. 34

Radicación: 66682-40-00-03-002-2019-00547-00

PROCESO VERBAL (Declaración de Pertenencia - Menor Cuantía): **RAMÓN AUGUSTO AGUIRRE vs LUIS HÉCTOR DUQUE GIRALDO Y OTROS.**

1. Revisado el escrito contentivo de la reforma de la demanda presentado el 23 de julio del año 2021, se tiene que, acorde con la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, es lógico concluir que el presupuesto establecido en el postulado del art. 93 del C. General del Proceso se cumple, y en el mismo sentido se encuentra superada la condición establecida en el inciso segundo, pues es la primera vez que se presenta en este proceso una reforma a la demanda. En cuanto a las exigencias establecidas en los numerales primero, segundo y tercero, observa la suscrita que la parte solicita nueva prueba testimonial, y que se allegó integrado en un solo escrito la reforma.

En consecuencia, la reforma de la demanda se admitirá y se dispondrá su traslado a la parte demandada en los términos de que tratan los numerales 4° y 5° del artículo 93 *ibídem*, **notificación que se surtirá por estados a quienes integran la parte pasiva, por cuanto ya se encuentran debidamente notificados al interior del proceso.**

Lo anterior sin dejar de observar que lo solicitado no tiene incidencia alguna en las pretensiones ni hechos planteados, que continúan siendo los que inicialmente se presentaron.

2. De otra parte y no obstante ya haberse surtido el traslado de la contestación de la demanda que presentara la curadora *ad-litem* de los demandados **María Elvia, Uriel María, Aura Oliva, José, María Rubiela, Delio Evelio, Mariela, Herederos Indeterminados de Rogelio Tabares Cardona y Personas Indeterminadas**; esta funcionara después de revisar las diligencias, observa imprescindible para efectos de proseguir con lo establecido en el numeral 9 del art. 375 del CGP, que primero debe encontrarse debidamente acreditado en el plenario la inscripción de la demanda, según se desprende de lo previsto en el inc. final del numeral 7 art. 375, motivo por el cual habrá de requerirse a la parte en ese sentido.

3. Habrá de requerirse igualmente a la parte demandante, para que se sirva aportar las evidencias de la entrega en su lugar de destino, de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que lo aportado en su oportunidad fue la prueba de envío.

Con fundamento en lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, teniéndose por modificado el acápite de prueba testimonial, donde se solicitan nuevos testigos para ser citados en la oportunidad procesal respectiva, tal como quedó plasmado en el escrito recibido el 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estado a los integrantes de la parte pasiva, a quienes se les corre traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el art. 93 numerales 4º y 5º. Dicho término correrá una vez quede en firme el presente auto (Art. 93-4 C. General del Proceso).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para los fines contemplados en los numerales 2 y 3 de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZ

Estado 004
Del 19-01-2022